



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** **PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-001-2020-00015-01 **P.T.** 20186  
**DEMANDANTE:** GLADYS LABARCA GRANADOS.  
**DEMANDADO:** A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA:**  
**DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por la señora GLADYS LABARCA GRANADOS contra A.F.P. PROTECCIÓN S.A., el señor apoderado de la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Sala el 07 de julio de 2023 en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

Debe precisarse que del sub-examine que teniendo en cuenta las condenas que le fueron impuestas a la entidad demandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A. dentro del presente proceso y tratándose del reconocimiento de una pensión y su respectivo retroactivo (**\$72.418.001,59**), para la demandante donde se tiene en cuenta la probabilidad de vida de la señora GALDYS LABARCA GRANADOS, quien nació el 8 de diciembre de 1968 promedio 32.5 equivalente a 390 mesadas, que puede devengar la beneficiaria a futuro por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

La Sala considera que no se hace necesario efectuar ninguna liquidación adicional dada que dichas condenas superan el monto de los 120 salarios mínimos exigidos por la ley, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia año 2023 es de (\$1.160.000.00).

Por lo expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictada por esta Sala dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES  
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 102 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8  
a.m. Cúcuta, 21 de noviembre de 2023.



---

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MYRIAM NIÑO QUEVEDO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., EMILCEN BARRERA y LAURA MAGALLY BALAGUERA.**

**Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2022.00065.01**

**R.I. 20760**

**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante MIRIAM NIÑO QUEVEDO, y por la demandada PROTECCIÓN, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de

identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

P.T. n.º 20760

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 102 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 21 de noviembre de 2023.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO** promovido por **NANCY DEL CARMEN SANTIAGO VELÁSQUEZ** contra **CAFESALUD E.P.S., ESIMED, I.P.S. SALUDCOOP, e INSTITUTO AUXILLIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP.**

**Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2016.00272.01**

**R.I. 20768**

**AUTO:**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la curadora Ad-litem del INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado al apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de

identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secslts cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secslts cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER.**

Magistrado

P.T. n.º 20768

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 102 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 21 de noviembre de 2023.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO** promovido por **FERNANDO MARIO SÁNCHEZ CASTILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2021.0015.01**

**R.I. 20765**

**AUTO:**

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

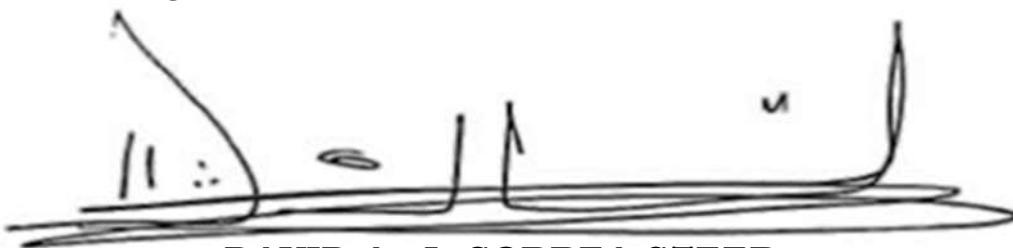
Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

**EJECUTORIADO** este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por

Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.<sup>1</sup>

De otra parte, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, como apoderada judicial de COLFONDOS S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según memorial obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER.**

Magistrado

P.T. n.º 20765

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 102 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 21 de noviembre de 2023.



Secretario

<sup>1</sup> Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-003-2019-00242 -01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20158
<b>DEMANDANTE:</b>	FLOR MARIA CASTAÑEDA VELASCO
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA:**  
**DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

El señor apoderado de la parte demandada Protección S.A. dentro del término de Ley interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala el día veintiseis (26) de junio del año en curso en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la sentencia en el presente proceso es el año 2023 lo que equivalía a \$139.200.000, oo.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la **parte demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas** impuestas a dicha parte, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

Específicamente en asuntos donde la pretensión es la nulidad e ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual para retornar al régimen de prima media, cuando la única interesada en recurrir en casación es la A.F.P. a quien se ordenó trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, se ha concluido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5268 de 2021:

*“Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.*

*Así, debe entenderse que **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia** (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:*

*[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. [...]*

*De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio al pertenecer estos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, no resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.”*

Conforme a este precepto jurisprudencial, se advierte que solo cuando la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. demuestra en el curso del proceso la existencia de un perjuicio concreto a su patrimonio y estima el valor del mismo, es susceptible de conceder el recurso de casación; pues de no hacerlo, se hace improcedente al tratarse de una pretensión declarativa en su contra y cuyo cumplimiento se limita al traslado de aportes y rendimientos de los que no es titular.

En consecuencia, al no demostrarse ningún perjuicio y tratarse de una pretensión declarativa en su contra, no se concederá el recurso de casación impetrado.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. contra la sentencia dictada por esta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 102 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 21 de noviembre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE  
ORDINARIO** promovido por **MAPFRE COLOMBIA VIDA  
SEGUROS S.A.** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**Rdo. Único. 540013105004 2020 00091 01  
R.I. 20772**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

Sería del caso resolver lo pertinente sobre la admisión o no del recurso de apelación interpuesto la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, adiado a 5 de mayo de 2023, si no fuera porque se advierte que se realizó reparto erróneo por parte de la Oficina de Apoyo Judicial.

Lo anterior, toda vez que se advierte que con antelación el DESPACHO 01 SALA LABORAL DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR, cuya titular es la magistrada Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO

GELVES, conoció de la apelación y consulta de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso ordinario laboral.

Así las cosas, corresponde al Despacho 01 de esta especialidad, conocer el presente asunto.

En consecuencia, se ordena la remisión INMEDIATA el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea asignado el asunto al DESPACHO 01 SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

Por Secretaría realícese las correcciones correspondientes en el sistema de registro de procesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 102 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 21 de noviembre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**SALA LABORAL  
DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MAGDA PATRICIA  
VERGEL ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES**

**Rdo. Único. 544983105001 201900114 01  
R.I. 18901**

**AUTO**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, se tenía previsto llevar a cabo la celebración de audiencia pública para el día 21 de noviembre del año que avanza, sin embargo, en atención a otros compromisos laborales, se hace necesario reprogramar la fecha de la diligencia.

En consecuencia de lo anterior, a fin de continuar con el trámite de reconstrucción del expediente, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, conforme lo consagrado en el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se procede a señalar el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, con

el fin de llevar a cabo **audiencia pública presencial, en la cual se resolverá lo pertinente sobre la reconstrucción del expediente.**

Por Secretaría, líbrese las comunicaciones respectivas, a las partes y apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER.**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 102 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 21 de noviembre de 2023.



Secretario